

Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana

PALMA 25 MAYO DE 1889.

SUMARIO.

- I. Desagravi á las literaturas regionals, per D. Josef Maria Quadrado.
- II. Coleccion de Leyes suntuarias, [XXII á XXV de los años 1716, 1760 y 1770] por E. K. Aguiló.
- III. Documento sobre el Calvari de Pollensa.
- IV. Edicto sobre asilados en las iglesias, [1657] por J. G.
- V. Bibliografía,—Poesías de Jaime Tornamira.

DESAGRAVI A LAS LITERATURAS REGIONALS *

Quadrado sigue siendo enemigo de las literaturas regionales; se jacta de no escribir en catalán, e. c.

LUIS CARLOS VIADA.—*España Moderna*, número de febrero, pág. 182.

Per ánimas delicadas no sempre una satisfacció presuposa ofensa; sa més infundada sospita, es cárrech més arbitrari, es bastant pera sortirli al encontre á desvanéixer tota ombra de dupte á lo que se respecta y s'estima. Sens tenir agravi algun demunt sa conciencia, me trob en es cas de protestar contra frases que no son meuas, que inexactament se m'atribuixen; sa culpa de que som innocent la contrauria amb es meu silenci. Se tracta de si las vaig ó no dir, allá l'any 1840, á un periódich literari, tan local que 's titulava *La Palma*: venturós aquell á qui se retreuhen contes veys de mitx sigle enrera, y te en cara vigor de sobra per aclarirlos! Son las siguents: «Aunque tuviéramos Homeros y Virgilio, no fue-

* Este artículo lo ha publicado su autor en la *Revista Catalana* de Barcelona, núm. V., correspondiente al mes de Mayo actual.—N. de la R.

ra nuestra lengua estudiada por los extranjeros. Seria en vano hacer esfuerzos para dar á nuestro dialecto aquel grado de elevación y fama de que fuera susceptible en otras circunstancias.» Du per titol s'article (pág. 45), *De los dialectos considerados con relación á la literatura*: may he comés s'irreverencia de tracar de dialecte es nostro idioma; en res consonan estil ni ideas amb sas meuas; per firma porta una *, no sas meuas initials de sempre J. M. Q., qui llavors y en tot temps responen de quant escrich. ¿No tenia obligació de mirar tot aixó, abans de alsarme tal testimoni, un catalá, supós, cabalment escrivint en castellá y á una revista madrilenya, á la colabració de la qual som cridat [1], sens háver pogut encara correspondre á semblant honra? ¿No hauria trobat en el prospecte del mateix semanari, si l'hagués fuyetjat, el proposit de donarli un color *indigena*, fundat en el principi de que *la verdadera literatura varia según la historia y naturaleza de cada país, y de consiguiente que, cada capital debiera tener en representacion suya un periódico literario?* Fent objecte d'un article los *Poetas mallorquines* desde el temps que formavam reyne, escrivia baix sa meua firma: «Un cielo y unos campos que sonrien siempre á sns habitantes, un puerto, emporio entonces del comercio de levante, al cual las naciones todas traían al par sus géneros y sus conocimientos, un rico idioma que, sin tener los ásperos y siempre agudos sonidos del francés ni la afeminación del italiano, hermanaba la energía del uno con la flexibilidad del otro, propio asi de guerreros como de trovadores, ¿que más

[1] Molt de propòsit ho dich així, y no á quina colabració som cridat, y me permet ferho notar pera aclarir qui es que va errat.

podia pedir el mallorquin para la poesia?» y més avall deplorava veure «nuestro idioma, perdida gran parte de su dulzura y flexibilidad y convertido en mezquino dialecto del castellano.» Veja's quant distava jo de las afirmacions de nostron anonim colaborador, tot admetent per respecte á la edat y al sébrer son article únich, y diré qui era, encara que poca gent de Mallorca sen recordi ja, com á nat dins la passada centuria y mort en 1850, don Jaume Pujol, advocat de mérit en son temps y escriptor de facilissima vena.

Aquí terminaria la aclaració, si las citadas frases n'os presentassen com á simple comprobant de la grave acusació de enemistat á las literaturas regionals, y encara més, de jactancia de no escriure en catalá. Molt á fondo m'ha de conéixer, ja que no per relació ninguna directa que jo recordi, qui tan endins penetra en mos sentiments y fins en los móvils del meu escriure. Acabada als 21 anys *La Palma*, emprench lo estudi de Ausias March, geni, per cert, regional, y tench lo honor de ser lo primer en ferlo conéixer en un llarch treball entre'ls literats moderns; entr á compartir en 1844, las tareas artisticas-históricas d'en Piferrer y en 1845, las politicas-religiosas d'en Balmes, y á fé que las duas eminencias catalanas no'm deixan la elecció del llenguatge en que dech escriure, ni més ni menos que la empresa de l'*Ancora*, diari castellá de Barcelona, á la redacció del que vaig associarme desde el 1850. Catalans han estat los editors de las meuas obras, de las religiosas y místicas la casa de Subirana, de la *Continuación de la Historia universal de Bossuet* la de Brusi, dels set toms publicats de *España* y del vuyté que estich escriguent de *Las Islas Baleares*, la de Cortezo, qui encara que castellá se pot dir naturalisat á Catalunya: crech que ninguns las hagueran admesas en catalá. De enamichs y fins y tot de traydors á la literatura pátria mereixerian ab semblant criteri ser calificats, per no haver escrit may ó no haver escrit exclusivament en catalá, mos egregis amichs, Balmes, Piferrer, Roca y Cornet, Coll y Vehi, y el mateix Milá, y el mateix venerable *Gaiter*, y sobre tots l'insigne Mañé, honra indisputable del periodisme espanyol, á qui ningun del escriptors en catalá aventatja en discrets y positius serveys als interesos y á las lletras del principat. Si troba tenirne prou la renaixensa catalana amb las seuas glorias, qui son grans y moltas, posteriors á la seua iniciació, fent cas omís de las anteriors en fetxa, ó mirant a' recel las qui no abandonaren de cop la parla ab que

s' havian creat per abrassar la novament introduhida, bon profit li fassa: á mi'm sembla tan poch rahanable com si la patria retirás el nom de fills als qui posan els peus fora del seu terme, y lluny d'ell la serveixen y la honran y la glorifican més que si quedassen desconeguts á casa seua.

Y si del fet de no escriure jo en catalá, naturalment explicable per mos antecedents y per la classe d'obras y d'assuntos en que m'he exercitat amb preferencia, se pasa á cercar la pitjor interpretació de capritxosa enamistat ó de petulant jactancia, cal provarla ó per intimas conversas, ó per espressions de la meua ploma escapadas en época més ó manco recent. Desafii á que se'm cit un sol passatge qui arguhesca, no ja aversió sino indiferencia; y negra ingratitut seria mester de ma part per correspondre de tal manera al carinyós afecte dels distingits amichs qui van al devant del moviment, ferintlos en lo més viu dels seus ideals, y á las finas atencions y obsequis que reb cada dia, de prop y de luny, personals y literaris, quasi bé de quants militan baix d'aquesta noble bandera, comprenent ab los catalans als bondadosos provensals qui tan inmerescudament m'honraren fa molts anys ab lo titol de felibre. Seria sobre tot posarme en contradicció amb las marcadas provas d'adhesió y de interés que tench donadas á la causa del idioma abans ja de son renéixer, encara que no de la importancia que s'empenya en atribuhirlas la amistad entusiasta del patriarca Aguiló, donantme honors de precursor, com ara derrerament á proposit dels cants populars. No es estat, donchs, mester que apareguessen poch fá las incomparables poesias de mon paisá Costa, per convertirme ó més bé confondre'm, com vé á dir l'articulista; y consequent y de molt bonagana, no obligat per admiració irresistible y sense necessitat de tornar arrera de sinistres pronostichs que may he aventurat, vaig *entonar ditirambos*, com ell se explica, en alabanza d'en Verdaguer, d'en Llorente y d'en Costa, el qual, observantho de pas, manetja la lira castellana amb igual acert y delectació que la catalana. Y si *ditirambos* son las criticas rahanadas, no foren los primers los de *Caritat, esperanza y fé*, ni seran los darrers en gloria de las lletras pátrias, si Deu me dona vida. Ni bò ni dolent presumesch de profeta, que á tant no arriba el meu grau de poesia, en que desde infant estich matriculat, encara que desde jove no exercesch sino en ocasiones extraordinarias, com las *Bodas de oro* de mon inmemorial amich, vencent l'empeghament de comparéixer entre tants d'eximios

traductors, un d'ells l'articulista, qui probablement no sabria á las horas fos també jo dels invitats.

Poesias, molt pocas n'he escrit en mon natiu llenguatge; á disposició estan de aquesta benévola REVISTA: però deu un conèixer per quin camí el crida Deu, y á mi no es certament pe'l des Jochs Florals. En prosa catalana aquest es mon primer ensaig, si catalana's pot dir ma parla usual, plena de mallorquinismes, y amb una ortografia per mon us adoptada desde 1847 ab motiu de la publicació de documents, discrepant de la corrent en molts de punts, però que no trob rahons bastants pera variar. Pech si es no es d'independent, no ho puch negar, y una volta republicá, seria federal, no unitari. Persuadit de que sas exageracions son el pitjor enamich de las ideas, dels sistemas, de las causas mes justas, de las institucions més veneradas, y que senyalar y combatre aquellas sens bastant autoritat ofereix també perills, som d'opinió que el callar en certs casos, lluny de ser indicatiu d'hostilitat, es cuestió de respetuosa prudencia. Temps fa no parl de catolicisme d'ençá que'ls periodistas el posan á l'encant; ni parlaria tampoch d'ençá que reinan en Catalunya, fins aquí proverbialment sensata, certas corrents d'integrisme lingüístich, si no contás amb las simpatias y plena confianza de la major y millor part dels catalanistas, qui no veurán en las meuas indicacions sinó la més alta mostra de coral fraternitat. Sols me permet recordar, una volta per totas, ja que la materia ho porta, que la calma es la primera lley de tota grandezza moral y de tota bellesa estética, axí com ho es de tota virtud la modestia en el fondo, y de bon gust y bona educació quant menos en las formas; que res empeteix las cosas com las grossas paraulas, qui rebaixan á tota persona decent més que'ls renechs al poble; que'l matonisme es fruita especial de Andalucía; que es pur maniqueisme tot lo de dos principis, un bó y altre mal, encarnats en duas rassas; que la unitat literaria no exclou la varietat ni la llibertat, ni s'imposa al criteri històrich, fins al punt d'haver de malehir la gloriosa unió d'Espanya baix del ceptre dels Reys Catòlics, mentres se 'ns presentás benehible als mallorquins l'anexió maquiavélica de Pere IV, y de mostrarmos afrancesats en 1640 per girarmos austriachs en 1705, després de quatre anys de regonegut el primer Borbon; en una paraula, que almogavaretjant de llengua (y perdonen lo enrevessat del verb) com ab las armas á Grecia los catalans d'en Rocafort, no 's guanya-

ria sinó esbravar en alardes y avalots las forsas y donar lloch á duptar si fins en las proesas sobrepuja el valor ó la barbarie.

JOSEF MARÍA QUADRADO.

COLECCION DE LEYES Suntuarias.

(CONTINUACION.)

XXII

22 de Febrero de 1716

Don Juan Francisco de Bette, Marqués de Lede, Cavallero de la insigne orden del Torsion de oro, Governador de la Plaza de Palma, Theniente general de los Exercitos de su Magestad, su Comandante general de las islas de Mallorca y Iviza.

Por quanto el Rey nuestro señor (que Dios guarde) informado del exceso y abusos que en estas islas se han introducido en los lutos, deseando se corrijan y enmienden, por convenir assi al beneficio público y á la utilidad de de los habitantes en ellas, se ha servido ordenarnos con Real orden de 1 de Febrero del corriente año, se publique, guarde y observe la Real pragmática del señor rey Don Carlos II, que goza de Dios, dada en su Buen Retiro á 26 dias del mes de noviembre de 1691, singularmente en la parte en que se dió la ley y forma á dichos lutos, señalando el tiempo, modo y personas que devian usarles, como mas especificamente se contiene en dicha real Pragmática, que es del tenor siguiente:

Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc, etc. Sabed que por pragmática etc. Omissis aliis.

Y por quanto por la ley 2. tit. 5. libr. 4 de la Recopilacion está dispuesto por que personas y en que forma se pueden traer lutos, y teniendo presente el gran aumento de personas á quien por dicha ley se permite traerlos, los considerables gastos que ocasionan, y tambien por ser en perjuicio de la salud pública, moderando la dicha ley ordenamos y mandamos que de aqui adelante los lutos que se pusieren por muerte de Personas reales sean en esta forma: los hombres han de poder traer capas largas y faldas caidas hasta los pies, y han de durar en esta forma hasta el dia de las honras; y las mugeres han de traer mongiles de vayeta si fuere en invierno, y en verano de lánilla, con tocas y mantos delgados que no sean

de seda, lo qual tambien ha de durar hasta el dia de las honras; y despues se pondrán el alivio de luto correspondiente.

Que á las familias de los vassallos, de qualquier estado grado ó condicion que sean sus amos, no se les den ni permitan traer lutos por muerte de Personas reales, pues bastante-mente se manifiesta el dolor y tristeza de tan universal pérdida con los lutos de los dueños.

Que los lutos que se pusieren por muerte de qualquiera de mis vassallos, aunque sean de la primera nobleza, sean solamente capas largas, calzones y ropillas de vayeta ó paño, y sombrero sin aforro.

Y en quanto á las personas que han de traer lutos se observe lo dispuesto por la dicha ley, y que solo puedan traer luto las personas parientas del difunto en los grados próximos de consanguinidad y afinidad expressados en la misma ley, que son: padre ó madre, hermano ó hermana, abuelo ó abuela ú otro ascendiente, ó suegro ó suegra, marido ó muger, ó el heredero aunque no sea pariente del difunto, sin que se puedan dar á los criados de la familia del difunto, ni á los de sus hijos, hiernos, hermanos ni herederos, de suerte que no se puedan poner lutos ningunas personas de las familias, aunque sean de escalera arriba.

Que los ataúdes en que se llevaren á enterrar los difuntos no sean de telas ni colores sobresalientes ni de seda, sino de vayeta, paño ó holandilla negra, clavazon negro pavonado, y galon negro o morado, por ser sumamente impropio pener colores sobresalientes en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza. Y solo permitimos que puedan ser de color y de tafetan doble, y no mas, los ataúdes de los niños hasta salir de la infancia y de quienes la Iglesia celebra misa de ángeles.

Que no se vistan de luto las paredes de las iglesias ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la tumba ó féretro y las hachas de los lados. Y que segun lo dispuesto por la dicha ley solamente se pongan en el entierro doce hachas ó cirios con quatro velas sobre la tumba.

Que en las casas del duelo solamente se puedan enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pésame, y poner cortinas negras, pero no se han de poder colgar de vayeta las paredes.

Que por qualquiera duelos, aunque sean

de la primer nobleza, no se han de poder traer coches de luto, ni menos hacerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales coches y las demas que parecieren convenientes, las quales dexamos al arbitrio de los juezes. Y á las viudas permitimos andar en silla negra, pero no traer coche negro en manera alguna. Y tambien las permitimos que las libreas que dieren á los criados de escalera abaxo sean de paño negro, calzon, ropilla y capa corta.

Que por uinguna persona de qualquier calidad ó prehemencia que sea, se pueda traer otro luto que el que queda referido en esta ley, el qual haya de durar por tiempo de seis meses y no mas. Y en las honras que se hizieren por Personas reales se han de poner los hombres faldas caidas hasta los pies como queda dicho.

Y en quanto la dicha ley es conforme á esta mandamos se guarde, cumpla y execute, sin que ninguna persona la pueda contravenir, debaxo de las penas impuestas en ella; y en lo demas la derogamos.

Todo lo qual queremos y es nuestra voluntad se guarde, cumpla y execute, y os mandamos lo hagais guardar, cumplir y executar, segun y como en esta ley se contiene y declara, y contra su tenor y forma no vayais ni paseis, ni consintais ir ni pasar en manera alguna; y que las justicias de estos reynos lo hagan executar en todo y por todo, pena de privacion de sus officios, en la qual incurra el que fuere remisso ó negligente y lo dissimulare en qualquier manera. Y los de nuestro consejo y chancillerias y audiencias tengan particular cuidado en las residencias que vinieren y causas que determinaren, si los dichos jueces han sido remissos en la execucion, de condenarles en la dicha pena, imponiéndoles las demas que conforme á la calidad de la culpa les parecieren convenientes. Y esta ley y pragmática ha de empezar á obligar en los cassos en ella expresados desde el dia de la publicacion en esta Corte, y en las demas ciudades villas y lugares de el reyno desde el en que se publicare en las cabezas de partido. Dada en Buen Retiro á 16 dias del mes de Noviembre de 1691 años.—Yo el Rey.

Por tanto, insiguiendo el dicho Real orden y para que la sobre inserta pragmática sea puntualmente cumplida y observada y nadie

pueda alegar ignorancia de ella, mandamos se publiquen las presentes en los lugares acostumbrados de esta ciudad de Palma, la de Alcudia, villas y parroquias de la parte forense, como tambien en los lugares acostumbrados de la isla de Iviza. Dadas en la Sala Real de la superior Junta de justicia á 22 de Febrero de 1716.—El Marqués de Ledé.

—Arch. del Reino.—Rls. Ords. Apéndice I. núm. 4.

XXIII

27 de Junio de 1716

Don Juan Francisco de Bette, Marqués de Ledé, cavallero del insigne orden del Toyson de oro, Governador de la plaça de Palma, Theniente general de los exércitos de su Magestad y su Comandante general de las islas de Mallorca y Iviza.

Por quanto el Rey nuestro señor (que Dios guarde) enterado del excesivo gasto que tienen los naturales de este reino en la compra y uso de unas telas pintadas llamadas indianas, por vestirse de ellas las mugeres sin embargo de ser su precio muy irregular y excesivo, siguiéndose de esto no solo el perjuicio de la extraccion del dinero de este reyno, dexandole exáusto de él, sino el de perderse sus fábricas de seda y lino, que son de buena calidad y duracion, circunstancia que no concurre en la tela indiana por su debilidad, flexibilidad y ninguna consistencia; ha resuelto prohibir absolutamente á los naturales y habitantes de este reyno, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, el uso de dichas telas pintadas que llaman indianas, con la calidad de que para el consumo de las que actualmente se hallan en la isla tengan los mercaderes el término de seis meses que han de comenzar á contarse desde el dia de la publicacion de esta prohibicion; mandandonos con su Real cédula, fecha en Aranjuez á siete dias del corriente mes de junio, que luego despues de haverla recibido hagamos formar y publicar bando en conformidad de su referida real resolucion; prohibiendo el uso de las referidas telas, concediendo el término de seis meses para el consumo de las que actualmente huviere, y que se publique en esta capital y demás ciudades villas y lugares de este reyno, y lo observen sus naturales y habitantes de manera que desde el dia de la publicacion devan correr los seys meses que se conceden para el consumo de las existentes, y

que para su cumplimiento impongamos las penas que nos parecieren convenientes, en que incurran desde luego los que en contravencion de lo resuelto y ordenado por su Magestad usaren de las telas mencionadas comprándolas ó vendiéndolas, por lo que su Real voluntad es que de ninguna manera se usen, sino es que subsistan las demas fábricas propias de esta isla, para que con mayor conveniencia de sus naturales permanezca el comercio de ellas segun y como en dicha Real cédula se contiene. Por tanto, en execucion de dicha Real cédula y para que esta se cumpla guarde, y observe como debe, ordenamos y mandamos:

I.—Que desde el dia de la publicacion de las presentes en adelante ningun mercader, hombre de negocios ni alguna otra persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda introducir, desembarcar ni hacer desembarcar por si ni por cuenta de otros, en esta isla ni en la de Iviza, ningun género de telas pintadas conocidas con el nombre de indianas, en piezas, medias piezas, retazos, vestidos cortados ni cosidos, sopena de perdimiento y confiscacion de las dichas telas y de ducientos ducados, aplicaderos uno y otro por tercias partes la una al acusador, otra á los pobres del Hospital general de esta ciudad y de las reales cárceles, y otra al real erario.

II.—Para que las telas de este genero ya introducidas y existentes en esta isla puedan consumirse, y los mercaderes y otro cualesquiera que con buena fe y en tiempo habillas han introducido ó hecho introducir no queden defraudados de su beneficio, les concedemos para dicho efecto el término de seis meses, que han de comenzar á contarse desde el dia de la publicacion de esta prohibicion. Pero passado el término de dichos seis meses no han de poder vender por si ni por medio de otra persona en manera alguna las sobredichas telas, so pena de perdimiento de todas las que se encontraren en su poder, aunque no constare haverlas vendido ni tenerlas para este efecto, y de ducientos ducados aplicaderos por tercias partes en la conformidad arriba expresada.

III.—Que passado el término de dichos seis meses ninguno de los naturales y habitantes en estas islas, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda usar de las mencionadas telas comprándolas ó vendiéndolas, por

quanto la Real voluntad es que de ninguna manera se usen, sino que subsistan las fábricas propias de estas islas, segun se expresa en la Real cédula sobre referida. Y los contravenientes incurran en el perdimiento y confiscacion de las mismas telas, y á mas de esto si fueren nobles y gozaren de privilegio militar incurrirán en la pena de ducientos ducados, los del estamento de mercaderes, notarios y hombres buenos, en la de cien ducados, y los de oficio mecánico, hombres llanos, humildes y de baxa suerte, incurran en la pena de veinticinco ducados y treinta ó mas dias de cárcel, segun las circunstancias de la culpa y contravencion. Y en la misma incurrirán los sastres, y los ó las que sin serlo, despues de passados los antedichos seis meses, cortaren ó cosieren dichas telas indianas para vestidos, cortinas ó otro qualquier uso, ó fueren convencidos de haverlo executado por si ó por otras personas. Y se aplicarán las dichas penas pecuniarias por tercias partes en la misma conformidad antecedente.

Todo lo qual mandamos y ordenamos se cumpla, observe, guarde y execute baxo las penas antedichas y en la conformidad que en la referida Real cédula se contiene. Y para que venga á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos se publiquen las presentes en los lugares acostumbrados de esta ciudad de Palma, la de Alcudia, villas y lugares de la parte forense, como tambien en los lugares acostumbrados de la isla de Iviza.

Dadas en la sala de la Real y superior Junta de justicia á 27 de junio de 1716.—El Marqués de Ledesma.

Arch. del Reino.—Bandos. Leg. I. núm. 20.

XXIV.

28 de Noviembre de 1760

Don Luis Gonzalez de Alvelda, Marqués de Cayro, Baron de Alvelda, Señor de Reausbeque, Valerstrade y Galgeveelt, Comendador de Zieza en la Orden de San Tiago, Teniente general de los reales exércitos de su Magestad, Governador y capitán general de el exército, reyno de Mallorca é islas adyacentes y Presidente de la real Audiencia, regente y oidores de ella etc.

Por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) con su Real resolucion se ha servido prohibir generalmente el uso de solapa en las casacas de librea y demas que se expresa en

el Real decreto que se nos ha remitido por el Ilmo. Señor Obispo governador del Consejo, con carta de cinco del corriente mes de noviembre, que dice assi:

Para que no se confunda la distincion del vestuario de mis tropas con la librea, prohibo generalmente en mis reynos, sin excepcion de clase, el uso de solapa en la casaca de librea, y mando que la que la tubiere la quite luego; y que toda la que por ser azul, roja, blanca ó amarilla, se equivoca con el pequeño uniforme de mis guardias de Corps, y con el vestido de los demas cuerpos de mi exército, mude de color ó se guarnesca de franja que la diferencie y califique de librea. Tendreislo entendido y dispondreis que se publique para su puntual cumplimiento.—Señalado de la real mano de su Magestad. En Buen Retiro á quatro de noviembre de mil setecientos y sesenta.—El Obispo governador del Consejo.

Y habiéndose tenido presente en el Acuerdo de esta real Audiencia el preinserto Real decreto, con auto diez y ocho del corriente mes de noviembre se acordó su publicacion y cumplimiento. Por tanto y para que se haga notoria la real deliberacion y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos expedir el presente y que se publique y fixe en los pueblos y parages públicos de esta ciudad, la de Alcudia, villas y lugares de esta isla y la de Iviza. Dado en Palma en Sala del real Acuerdo á veinte y ocho de noviembre de mil setecientos y sesenta.—El Marqués de Cayro.

Arch. del Reino.—Rls. Ords. Legajo I núm. 108.

XXV.

23 de Febrero de 1770.

D. Antonio de Alós y de Rius, Marqués de Alós, Gentil hombre de camara de su Magestad siciliana, Regidor perpetuo de la ciudad de Barcelona, Teniente general de los exércitos de su Magestad, Governador y capitán general del reyno de Mallorca e islas adyacentes, Inspector de milicia en ellas y Presidente de la real Audiencia, regente y oidores de ella etc.

Por quanto el supremo real Consejo de Castilla, con fecha once del corriente mes de julio, se ha servido comunicarnos la Real Orden, que dice asi:

Exmo. Señor.—Siendo conveniente al buen orden de la república y notoriamente

útiles á su bien estar los efectos que ha producido el no uso de los sombreros gachos ó chambergos, como indecentes y nada conformes á la debida circunspeccion de las personas, proporcionados solamente á las acciones obscuras y no pocas veces delincuentes; y notándose por otra parte que aun despues de tan saludable general práctica subsiste todavia el abuso de gastarse sombreros semejantes por un gran numero de gentes que ya por su caracter ya por su profesion visten habitos largos y ropas talaes, con tanta mayor disonancia quanto por la misma razon de llevar tal ropa debieran ser los primeros en conservar la exterioridad que á cada uno corresponde, sin confundirse entre si ni alterar el órden público y comun, tan útil á todos los estados y condiciones de los individuos de una república.

Para ocurrir á estos inconvenientes se ha servido el Consejo prohibir á todas y quales quiera personas que visten habitos largos de solana y manteo el uso de sombreros gachos ó chambergos, asi dentro como fuera de la corte, en qualquiera parte del reyno, tanto de dia como de noche, y ha mandado que universalmente lleven y usen el sombrero levantadas las alas á tres picos en la misma forma que le llevan y usan comunmente todos quantos visten el habito corto ó popular, sin distincion alguna, á excepcion de los clerigos constituidos en orden sacro que deberán traerle levantadas las dos alas de los costados y con forro de tafetan negro engomado, asi porque el antiguo uso de la nacion tiene autorizada y apropiada esta distincion, como porque ella misma sirve de una decorosa señal á cuya vista sin equivocacion se les guarde el respeto correspondiente á su sagrado caracter.

Participolo á V. E. de orden del Consejo, para que haciéndolo presente en el Acuerdo de ese superior tribunal cuide del cumplimiento, ejecucion y observancia de esta resolución, teniendo entendido que tambien se comunica á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y prelados eclesiásticos seculares, para que por su parte concurren á la observancia de lo mandado; y á las universidades y corregidores de todo el reyno, con prevencion á los últimos de que la comunicuen á las justicias de los pueblos de su respectiva jurisdiccion; y del recibo de esta medida V. E. aviso para ponerlo en la superior

noticia del Consejo.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 11 de Julio de 1770.—Don Juan de Peñuelas.

Y habiéndose tenido presente en el general Acuerdo de este dia la preinserta Real orden se acordó su publicacion y cumplimiento segun su serie y tenor. Por tanto y para que venga á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos se publique en los puestos y parages acostumbrados de esta ciudad, la de Alcudia, villas pueblos y lugares forenses de esta isla y la de Iviza. Dada en Palma en la sala del real Acuerdo á veinte y tres dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta.—El Marques de Alós.

Arch. del Reino.—Lib. de Ris. Ordenes. tom. II.

E. K. Aguiló.

DOCUMENTO

SOBRE EL CALVARI DE POLLENSA

Die XVIII Aprillis anno MDCXIII.

Magnífichs Senyors y savi consell de la vila de Pollensa &. [Com]. Los qui tenen carrech de adobar el lloch de la Creu del mont y calvari hajen principiát en efecta de adobar aquell, com ocularment se veu, y sia cosa tan necesaria en acabar la dita obra, y tot lo que fins avuy se ha gastat es de ofertas de particulars y promeses, y convenga de necessitat acabar dita obra y tancar de paret aquella per ser cosa tan necesaria. Per so et alias Jaume Gilabert parayre y Mateu Vila, humilment supliquen a V. M. se servesquen designarlos alguna cantitat de dines dels bens comuns de la present vila y lo dames faran ab ses diligencias algunas personas particulars, car hi prometen alguna cosa axi de cals arena y jornals, ab que sera ferne sarvey a Deu ho rabran a particular merce de ma de V. M. que licet &. Altissimus &.

Fonch determinat per tot lo consell que per ara los sien donats 100 ₧ en ajuda de dita obra.

EDICTO SOBRE ASILADOS EN LAS IGLESIAS

[1657]

Nos Don Diego Escolano per la Gracia de Deu y de la Sta. Sede Aplica. Bisba de Mallorca del consell de se Magd. A los Rectors Vicaris y demes Ecclesiastichs a qui les presents pervindrán y presentadas seran salut en Nre. Señor Jesuchrist qui es verdadera salut; fem vos a saber que á nostra noticia ha vingut [no sens gran desconsuelo y sentiment nro.] que alguns bande-

jats y homens fancinerosos fugint de la Justicia y ministros Reals, estant recullits y retirats en algunes de les Iglesies Parrochials de nre. Diocesis, en lloch de estimar com es rahó el benefici de la inunitat ecclesiastica de que estan gosant, cometen grans delictes y excessos dins y fore de les Iglesies, entrant en ellas ab armes prohibides y de foch y desde allí tiren arcabussades á sos inimichs, vivint ab la matexa llibertad y desemboltura que antes ques fossen retirats en aquellas, inquietant á los Ecclesiastichs en la celebració dels diuinos officis y á los faels qui entren á assistir á ells, y que de nits á surten robar y matar, y cometre altres maldats, y antes del dia se tornan retirar á la Iglesia, servint de amparo de mals factors, y fentse forts en les Iglesies y tancantse en les torres de elles per temor de la justicia impedexen los escolans á que no tocan les campanes, axi pera la extremaunció com pera portar lo Viaticum á los malalts á les hores y ab la breuedad que demana la necessitat, y que encare que los Rectors, Vicaris y altres ecclesiastichs los corregexen y reprehen non fan cas, antes be ab amonestacions y violencias executen tot lo que volen; y porque á tan graues y perjudicials dañys se acuda ab lo prompte y oportu remey que demana la materia, y essent tants los desserueys y offenses se fan á Deu nre. Señor y á sos Sancts temples, complint ab nostra obligació y officí pastoral manam á tots los Rectors, Vicaris ó altres persones ecclesiasticas á carrech dels quals estarán dites nostres Iglesies y Parrochias, que sots pena de excom.^o maior latae sententiæ ipso facto incurrenda y de 30 L^s. pera gastos extraordinaris de nra. Curia Ecclesiastica, encontinent al rebre de les ptns. notifican á les persones que en dites ses Iglesies y Parroquies estarán retirades tregan en continent y sens dilació alguna de elles les armes que tindran, axi de foch com altres offensives, en pena de excomunió maior latae sentæ. y que de no fer ho axi se donará permis á la Justicia real pera que los prengan y tregan de dites Iglesies, y que procuren dintre del tercer die ó ab la breuedat possible ixir de aquelles y que no se atrevescan en el temps que estarán en aquelles cometre excessos alguns ni inquietar ni impedir á los Ecclesiastichs y demes faels que assistexen á los diuinos officis ab apercebiment que seran expellits y llensats de les Iglesies [y si el delicte será tal] entregats als ministros seculars; y manám á los dits Rectors ó sos Vicaris sots la matexa pena de excom.^o maior latae sentæ. y de 20 L^s. pera dits gastos ligen tots los Diumenges y dies de fes-

ta de guardar á la trona á la hora del offertori esta nre. orde y mandatos pera que a tots sia notori y posen altre á la porta de la Iglesia, y que encontinent que qualsevol Bandejat ó delinquent se retirará á les sues Iglesies los notifican esta nre. orde y mandato, y com axi matex nols es permes, y cometen delicte digne de exemple y castich, entrar dones encare que sien les proprias mullers pera dormir ab ellas en los temples, ni fer foch y aguiar que menjar, ni jugar, ballar, ni tenir conversacions desonestes y escandaloses, ni altres que impedescan á los faels el resar y fer oració, sino que es deu estar y viure en dites Iglesies ab tota compostura y exemple com está dispost sanc-tament per constitucions sinodals desta nra. diocesis y ho requirex y demana el ser les Iglesies temples y cases de oració; y sens dilació nos daran avis de haverho axi executat y del modo que proseyexen, ab apercebiment de que constantnos hauerse retirat algu y no hauernos avisat y cometre algun delicte en el temps que estirá retirat en la Iglesia y haurá estat retirat alguns dies en dites Iglesies sens nra. ciencia y sabuda seran castigats ab tot rigor y com la grauedat de la materia demana. Dat en Mallorca en lo Palau Episcopal als xvij de Dezembre de MDCLvij.

Arch. Episcopal. [Lib. *Comunis Curie*, año de su referencia.]

J. G.

BIBLIOGRAFIA

POESIAS DE JAIME TORNAMIRA.

Con este título hemos recibido un pequeño volumen de hermosas poesias, elegantemente impreso en casa de Colomar. Fórmanlo los primeros ensayos de un novel poeta mallorquin, y la prensa toda los ha juzgado ya con benevolencia y prudente aplauso. Nótase en ellos facilidad en el rimar, brillantes de imaginacion y un gusto exquisito y delicado aunque tal vez hace al conjunto un poco monótono el haberse limitado el poeta á pedir su inspiracion al dios Heros. Mas de esperar es que con el tiempo serán tambien estrellas de su cielo poético los lemas *Patria* y *Fides*, puesto que es ley natural y de progreso que siempre la eflorencia, espontánea ó prematura, anteceda al fruto sazonado. Mientras tanto nos complacemos en felicitar al jóven poeta y le damos las gracias por su obsequio.

IMPRESA DE GUASP.